



Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS (Acción popular)
Demandante: LEIDY JOHANNA RUÍZ ANDRADE
Demandado: MUNICIPIO DE PIEDRAS – TOLIMA
Radicado: 73001-33-33-010-2021-00131-00
Asunto: SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los Artículos 33 y 34 de la Ley 472 de 1998, se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en la acción promovida por la señora LEIDY JOHANNA RUÍZ ANDRADE en contra del MUNICIPIO DE PIEDRAS – TOLIMA dentro de la radicación citada en epígrafe.

II. PRETENSIONES

De manera categorizada se tienen las siguientes:

- 1.1. Que se amparen los derechos colectivos de acceso a una infraestructura de servicios (Alcantarillado), que garantice la salubridad pública¹.
- 1.2. Como el acceso a los servicios públicos (Acueducto, Gas domiciliario y energía eléctrica), y a que su prestación sea eficiente y oportuna².
- 1.3. Que se garantice la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes del sector Doima (Urbanización José Ricaurte Reinoso) de dicho municipio³.
- 1.4. Que se expidan las respectivas licencias de construcción.

III. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, la parte accionante expuso los hechos y omisiones que a continuación se sintetizan:

1. Para el año 2019 en virtud de negociación con el municipio accionado, adquirió junto a un grupo de personas lotes de terreno con destinación a la construcción de vivienda en la Urbanización denominada “José Ricaurte Reinoso” ubicada en el centro poblado del Corregimiento de Doima del Municipio de Piedras – Tolima, expidiéndoseles por parte del ente territorial las correspondientes escrituras públicas ante la Notaria Única de Venadillo – Tolima y posteriormente protocolizadas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Ambalema – Tolima.

¹ Literal h del Artículo de la Ley 172 de 1998.

² Literal j del Artículo de la Ley 172 de 1998.

³ Literal m del Artículo de la Ley 172 de 1998.

2. Que a la fecha de instauración de la presente acción constitucional pese a que los lotes de terreno ya fueron entregados a sus compradores, no han sido instalados los respectivos servicios públicos; tales como, (Acueducto, Alcantarillado, Gas domiciliario y energía eléctrica), ni se han adelantado obras urbanísticas tendientes a permitir el tránsito vehicular como peatonal.

3. En virtud de lo descrito en el hecho inmediatamente anterior, tampoco ha sido posible la expedición de las licencias de construcción, imposibilitando el adelantamiento o avance de obra encaminada a la edificación de una vivienda propia en condiciones dignas.

4. En busca de una solución a dicha problemática para la fecha del 21 de diciembre de 2020 elevaron derecho de petición a la administración municipal, sin que a la actualidad hayan reflejado gestión o solución alguna, persistiendo por ende la vulneración a sus derechos.

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MUNICIPIO DE PIEDRAS – TOLIMA (Archivo No. 10 del expediente digital).

La entidad territorial demandada, actuando por intermedio de apoderado judicial contestó dentro de la oportunidad procesal correspondiente la demanda de la referencia, realizando un pronunciamiento frente a cada uno de los hechos descritos en el escrito de la demanda.

Se opuso en su totalidad a la prosperidad de las pretensiones incoadas por la parte actora, solicitando sean despachadas desfavorablemente por considerar que el actuar del Municipio de Piedras ha sido diligente y progresivo.

En su defensa invoca la excepción de “inexistencia de alegación de derecho colectivo presuntamente vulnerado - inexistencia de una omisión o transgresión de los derechos colectivos deprecados por la parte actora”, en el sentido que la accionante aduce como derecho cercenado la legítima confianza sin estar éste enlistado en el Art. 4 de la Ley 472 de 1998 y la “genérica o innominada”.

Igualmente manifiesta que, se denota la inexistencia de omisión o transgresión por parte de la entidad pues con el fin de garantizar la progresividad en el acceso a la vivienda propia y solución de necesidades insatisfechas a la comunidad, dispuso de la titulación de bienes inmuebles de naturaleza ejidal, que en cuanto a la conexión o acceso a los servicios públicos domiciliarios considerados como esenciales, debe tenerse en cuenta el cumplimiento de fases de manera progresiva como la limitación presupuestal que aqueja comúnmente a las entidades territoriales; así mismo, que la expedición y/o otorgamiento de licencias de construcción debe obedecer los términos del Decreto 1077 de 2015.

Por otra parte relata que, por parte del Municipio de Piedras se han desplegado acciones positivas encaminadas a solucionar la problemática, a tal punto que en reunión celebrada entre la administración central y los beneficiarios del proyecto para el día 27 de mayo de 2021 se acordaron bajo su responsabilidad varios compromisos, entre ellos: limpieza, retiro de maleza del lote José Ricaurte Reinoso, levantamiento topográfico para determinar el paso de la red de alcantarillado y su conexión a la red principal, presupuesto de las actividades y materiales que se requieren para realizar la red del alcantarillado, estudio y diseño de la parte técnica y documental para solicitar la disponibilidad del servicio de energía, solicitar ante CELSIA el traslado de los postes de energía que están dentro de los predios, que revisado y comparado el listado de beneficiarios del proyecto

“Urbanización José Ricaurte Reinoso, no aparece relacionada la accionante Señora Leidy Johanna Ruiz Andrade.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. Parte Demandante

La parte actora en cuanto al caso optó por guardar silencio.

5.2. Parte demandada

El Municipio de Piedras – Tolima por intermedio de su apoderado judicial, a través de correo electrónico de fecha 31 de enero de 2023 (Archivo No. 35 del expediente digital) allegó escrito por medio del cual presentó sus alegatos de conclusión.

No obstante, según constancia secretarial que reposa a archivo No. 38 del expediente digital se tiene que los mismos fueron presentados de manera extemporánea.

5.3 Ministerio Público (Archivo No. 34 del expediente digital).

El Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial – Procurador Judicial I – 201 Administrativo, rindió concepto dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de la referencia, en el que se refirió al concepto normativo y jurisprudencial de los derechos colectivos de acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, los cuales considero aplicables al caso concreto.

Conforme a dicho análisis, el Agente del Ministerio Público conceptualizo que, le asiste razón a la parte actora para que se accedan a sus pretensiones, debiéndose entonces amparar los derechos e intereses colectivos invocados, emitiendo las correspondientes órdenes para el suministro de servicios públicos del centro poblado de Doima - Jurisdicción del Municipio de Piedras –Tolima urbanización o barrio José Ricaurte Reinoso, salvo que al momento de dictar fallo la accionada ya hubiese cumplido con lo peticionado por la parte demandante en beneficio de la comunidad.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO PROBLEMA JURÍDICO

Procede el despacho a determinar si, ¿se presenta vulneración de los derechos colectivos de acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, contenidos en los Literales h, j y m del Artículo 4 de la Ley 472 de 1998, por parte de la accionada, con ocasión del estado en que encuentran los lotes vendidos por el ente territorial para formar la urbanización José Ricaurte Reinoso del corregimiento de Doima, Jurisdicción del Municipio de Piedras –Tolima?

VII. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO

7.1 Tesis de la parte accionante

Considera que debe ordenarse la protección de los derechos colectivos de acceso a una infraestructura de servicios, que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones

jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes de la Urbanización José Ricaurte Reinoso del Corregimiento de Doima Municipio Piedras, y en consecuencia, disponer la instalación de los respectivos servicios públicos; tales como, (Acueducto, Alcantarillado, Gas domiciliario y energía eléctrica) como la ejecución de obras urbanísticas y otorgamiento de las licencias de construcción a que haya lugar, garantizándose con ello una vivienda digna.

7.2 Tesis de la accionada Municipio Piedras– Tolima

Atendiendo los argumentos de defensa de la entidad territorial expuestos en el escrito de contestación de la demanda, solicita se desestimen todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, atendiendo la prosperidad de la excepción de “Inexistencia de una omisión o transgresión de los derechos colectivos deprecados por la parte actora” por considerar que su actuar ha sido diligente y progresivo frente a la problemática aquí discutida.

7.3. Tesis Ministerio Público

Considera que debe accederse a las pretensiones del medio de control de la referencia, en razón a que le asiste razón a la parte accionante en que se le acceda al amparo de sus derechos e intereses colectivos, debiéndose por ello emitir las correspondientes ordenes al Municipio de Piedras tendientes al suministro de los servicios públicos requeridos por el centro poblado de Doima – Urbanización José Ricaurte Reinoso jurisdicción de dicho municipio.

7.4. Tesis del despacho

Esta instancia judicial accederá parcialmente a las pretensiones del presente medio de control, por considerar que los derechos colectivos invocados por la accionante están siendo amenazados y vulnerados por parte del ente territorial Municipio de Piedras – Tolima, en la medida que no se han instalado, ni prestado de manera efectiva los servicios públicos de (Acueducto, Alcantarillado, Gas domiciliario y energía eléctrica), inclusive por no fomentarse de manera adecuada el desarrollo urbano respecto del proyecto de Urbanización “José Ricaurte Reinoso” del Corregimiento de Doima de dicho municipio, frente a lo cual será del caso adoptar las disposiciones necesarias, para restablecer tales derechos.

8 HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que mediante Resolución No. 155 del 27 de abril de 2018, se reglamentó el procedimiento de venta, cesión gratuita y arrendamiento de lotes ejidales y/o fiscales del Municipio de Piedras – Tolima, así como la forma de administración de los mismos, en virtud de la autorización otorgada por el Consejo Municipal al Alcalde Municipal de Piedras conforme al Acuerdo No. 07 del 30 de mayo de 2017)	Documental. - Copia Resolución No. 155 del 27 de abril de 2018 expedida por el Municipal de Piedras – Tolima. (págs. 18 – 31 archivo No. 10 del E.D.)
2. Que mediante Acuerdo No. 14 del 21 de diciembre de 2018, se amplió autorización y prorrogó el plazo establecido en el Artículo Primero del Acuerdo No. 7 del 30 de mayo de 2017 hasta el 31 diciembre de 2019 al Alcalde Municipal, para dar en venta lotes ejidales y/o terrenos fiscales del municipio.	Documental. - Copia Acuerdo Municipal No. 14 del 21 de diciembre de 2018 expedido por el Concejo Municipal de Piedras – Tolima. (págs. 11 – 17 archivo No. 10 del E.D.)
3. Que con escritura pública No. 263 del 10 de octubre de 2019 de la Notaría Única del Circuito de Venadillo - Tolima, la	Documental.

señora María Linceny Arteaga Zamora compro al Municipio de Piedras Lote Ejido No. 13 de la manzana G de la Urbanización José Ricaurte Reinoso ubicado en el corregimiento de Doima área rural del Municipio de Piedras con Matricula Inmobiliaria No. 351-10394 de Ambalema.	- Copia de la escritura pública No. 263 del 10 de octubre de 2019 de la Notaria Única del Circuito de Venadillo - Tolima. (págs. 2 – 26 archivo No. 20 del E.D.)
4. Que con escritura pública No. 190 del 6 de agosto de 2019 de la Notaria Única del Circuito de Venadillo - Tolima, los señores Víctor Alfonso Rodríguez Cruz y Ingrid Katherine Reyes Varón compro al Municipio de Piedras Lote Ejido No. 11 de la manzana H de la Urbanización José Ricaurte Reinoso ubicado en el corregimiento de Doima área rural del Municipio de Piedras con Matricula Inmobiliaria No. 351-10414 de Ambalema.	Documental. - Copia de la escritura pública No. 190 del 6 de agosto de 2019 de la Notaria Única del Circuito de Venadillo - Tolima. (págs. 27 – 59 archivo No. 20 del E.D.)
5. Que mediante derecho de petición con Radicación No. 2602 del 21 de diciembre de 2020 algunos de los adquirientes de los lotes ubicados en la Urbanización José Ricaurte Reinoso solicitaron a la Alcaldía Municipal de Piedras la instalación y acceso a los servicios públicos domiciliarios como la expedición de licencias de construcción en dicho predio.	Documental -Copia derecho de petición del 21 de diciembre de 2020 con Radicación No. 2602 ante la Alcaldía de Piedras. (Págs. 6 – 8 archivo No. 2 del E.D.)
6. Que la Alcaldía Municipal de Piedras - Tolima adelanto contrato de consultoría No. MC-032 del 5 de octubre de 2021 con N&G PROYECTOS S.A.S. para realizar los estudios y diseños de la construcción de alcantarillado residual y pluvial en el barrio José Ricaurte Reinoso del centro poblado de Doima.	Documental -Copia proceso contratación de consultoría No. MC-032 del 5 de octubre de 2021. (Carpeta No. 22 del E.D.)

IX. DE LAS ACCIONES POPULARES

La Constitución de 1991 consagró la protección de los derechos colectivos, en su Artículo 88, norma que a su tenor literal dispone:

“(…) Art. 88.- La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan en ella. (…)”

Conforme a ello, la Ley 472 de 1998, por la cual se reglamentó el Artículo 88 de la Constitución, señaló: **“Artículo 2º.- Acciones Populares.** *Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”*

De manera que determinó la ley, que su finalidad es la protección de los derechos e intereses colectivos, siendo entonces procedente contra toda acción u omisión de las autoridades o de los particulares, que comporte vulneración sobre los derechos colectivos o para restituir las cosas a su estado anterior, y por lo tanto su titularidad recae en cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, y en las autoridades que deben velar por su protección.

Así, definió la ley como derechos e intereses colectivos susceptibles de protección mediante estas acciones, todos aquellos establecidos por la Constitución, las leyes ordinarias, los tratados de derecho internacional, y los mencionados en el Artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado:

“(…) Las acciones populares tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro, agravio o daño contingente, por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares que actúen en desarrollo de funciones administrativas. Se caracterizan por poseer un carácter altruista pues mediante su ejercicio se busca que la comunidad afectada pueda disponer de un mecanismo jurídico para la rápida y sencilla protección de los referidos derechos, cuya amenaza o vulneración, así como la existencia del peligro, agravio o daño contingente, deben probarse necesariamente para la procedencia del amparo.

Se tienen, entonces, como supuestos sustanciales para la procedencia de las acciones populares, los siguientes: a) una acción u omisión de la parte demandada; b) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno la que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, c) La relación de causalidad entre la acción, la omisión, y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses. (...)”⁴

De manera que, las acciones populares consagradas en el Primer Inciso del Art. 88 de la Constitución, y reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

XI. DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS COMO VULNERADOS

En el presente caso se pretende proteger derechos colectivos amenazados y vulnerados señalados en los literales H), J) y M) del Artículo 4 de la Ley 472 de 1998, a saber:

“Artículo 4º. Derechos e intereses colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

(…)

h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;

(…)

j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;

(…)

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

(…)”

Frente al primer estadio relacionado con el derecho colectivo de **acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.**

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 365 de la Constitución Política y Numeral 5.1 del Artículo 5 de la Ley 142 de 11 de junio 1994, el acceso a una infraestructura de servicios públicos es inherente a la finalidad social del Estado, razón por la cual debe garantizarse el acceso a una infraestructura de servicios adecuada para la satisfacción de las necesidades básicas de la comunidad.

Jurisprudencialmente se ha entendido como aquella prerrogativa según la cual la comunidad puede acceder a instalaciones y organizaciones que procuren la salud, esto es, que se las construcciones y edificaciones estén adaptadas de tal forma que eviten a las personas contraer enfermedades o, que se generen focos de contaminación o epidemias que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria, ello también incluye los elementos y servicios que se estimen indispensables para la creación y funcionamiento adecuado de la gestión de la salubridad pública, el máximo órgano de cierre en lo contencioso administrativo ha dicho:

⁴ Sentencia del 05 de marzo de 2015, Sección Primera. C.P. Marco Antonio Velilla Moreno. Radicación No. 15001-23-33-000-2013-00086-01.

“(...) Es un servicio público a cargo del Estado cuya finalidad es disminuir la morbilidad, es decir, la proporción de personas que enferman en un sitio y tiempo determinado. Ahora bien, el derecho invocado hace alusión igualmente a la palabra “infraestructura” la cual debe entenderse como un conjunto de elementos o servicios que se consideran necesarios para la creación y funcionamiento de una organización, en este caso, para la buena gestión de la salubridad pública. Por lo tanto, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública implica, entre otros aspectos, la posibilidad que tienen las personas de beneficiarse de los programas de salud preventivos, de rehabilitación y atención, buscando disminuir el número de personas enfermas en un lugar específico y en un espacio de tiempo determinado.

Se observa así, que este específico derecho o interés colectivo no puede confundirse con la salud de la comunidad, toda vez que se refiere más bien a la posibilidad de esta de acceder a infraestructuras que sirvan para protegerla. Se verifica entonces una relación comunidad - bienes y/o comunidad - organización; de tal modo que solo se constatará la afectación a este derecho o interés colectivo, cuando se logre demostrar la imposibilidad de acceso a una infraestructura de servicios determinada; se insiste no es el acceso a los servicios, sino a la infraestructura de estos.

Si se hace referencia al acceso, se colige, que la garantía de este derecho o interés colectivo, se obtendrá a través de órdenes orientadas a acceder a infraestructuras de servicios.

Finalmente, vale la pena relieves que algunos servicios públicos domiciliarios pueden encontrar relación con este derecho; baste pensar para ejemplificar esta afirmación en las necesidades que la comunidad tiene de acceder a infraestructuras de agua potable, alcantarillado o aseo, obteniendo de esta manera una respuesta positiva frente a sus requerimientos de salud y evitando enfermedades (...)”⁵

De allí que tanto la Nación como las entidades territoriales, tengan el deber de garantizar a los ciudadanos una infraestructura de servicios, que proteja su derecho a la salud, de lo que se sigue que este derecho colectivo está íntimamente relacionado con la vida en condiciones dignas, lo que tiene por consecuencia que el Estado debe realizar para su consecución acciones afirmativas, por medio de las cuales se otorguen a las personas los medios necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas relacionadas con la salubridad pública.

El segundo estadio es respecto del derecho colectivo relacionado con **el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.**

Se tiene que uno de los instrumentos más eficaces con los que cuenta el Estado para dar cumplimiento a sus deberes sociales, se encuentra la debida prestación de los servicios públicos, aunado a que la Constitución en el título XII, capítulo 5º, contempla lo relacionado con la prestación eficiente de los servicios públicos, dentro de los cuales están los llamados "Servicios domiciliarios".

Respecto a este derecho, el Consejo de Estado ha señalado que:

“(...) El modelo constitucional económico de la Carta Política de 1991 está fundado en la superación de la noción “francesa” de servicio público, conforme a la cual éste era asimilable a una función pública, para avanzar hacia una concepción económica según la cual su prestación está sometida a las leyes de un mercado fuertemente intervenido; así se deduce del artículo 365 constitucional cuando dispone que es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos y que estos pueden ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares. Nótese que la norma es clara en señalar que el Estado debe asegurar la prestación (no prestar forzosamente) al tiempo que permite la concurrencia de Agentes (públicos, privados o mixtos) en su prestación (...)”⁶

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, Sentencia de 15 de junio de 2018, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, radicación número 2011-00222-01.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicación 25000-23-25-000-2003-00254-01(AP) de fecha 10 de febrero de 2005. Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez.

De acuerdo con las disposiciones legales y anteriormente citado, se destaca que los servicios públicos contribuyen al bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población, y es por ello por lo que su adecuada prestación comporta la concreción material de las metas sociales propias del Estado Social de Derecho. Ante la ausencia, prestación deficiente de los servicios públicos quienes se consideren lesionados, podrán hacer uso de las acciones constitucionales y legales pertinentes para exigir el acatamiento de las responsabilidades que la Carta le ha asignado al Estado; dentro de esas acciones debe resaltarse la acción popular.

El tercer y último estadio atañe a **la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.**

Este derecho colectivo tiene su núcleo esencial en el respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad, buscando con ello se acaten los preceptos normativos relacionados con materia urbanística, tanto por parte de las autoridades como por los particulares en general.

Al punto el Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección primera con Sentencia del 17 de abril de 2011 dentro del Radicado No. 63001-23-31-000-2004-00688-01 siendo ponente el Magistrado Dr. Marco Antonio Velilla, se puntualizó:

“(...) Por consiguiente, el núcleo esencial del derecho colectivo comprende los siguientes aspectos: Respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad (inciso segundo artículo 58 C.P.). Protección del espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público y la calidad de vida de los demás habitantes. Respetar los derechos ajenos y no abusar del derecho propio (art. 95 numeral 1 C.P.). Atender los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible (art. 3° ley 388 de 1997)

El acatamiento a los planes de ordenamiento territorial que sirven de guía y mapa para que el desarrollo urbano se haga de manera ordenada, coherente, de tal manera que prevalezca el interés general sobre el particular, y se garantice la aplicación de las disposiciones político - administrativas y de organización física contenidas en los mismos (art. 5° ley 388 de 1997). Cumplimiento de los preceptos normativos sobre usos del suelo; alturas máximas de construcción; cupos mínimos de parqueo; especificaciones técnicas y de seguridad; cesiones obligatorias al distrito; necesidad de obtener licencias de urbanismo y construcción; existencia de conexiones para los servicios públicos domiciliarios, entre otros. (...)”

De tal manera, queda claro que la finalidad de dicho derecho responde a aquella obligación que le impone el legislador a las autoridades públicas y particulares, de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística como desde un inicio se ilustró, es decir, la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, tanto en términos de progreso físico como en progreso material, población que finalmente no importa donde puede estar asentada si en la zona urbana o rural de una entidad territorial, la mira es apuntado a satisfacer plenamente las necesidades de la población.

XII. CASO CONCRETO

La parte actora a través del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos pretende que se ampare el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia

al beneficio de la calidad de vida de los habitantes del centro poblado de Doima, en esencial de los compradores de los lotes vendidos por el Municipio de Piedras correspondientes a predio ejidal de mayor extensión, proyectados como urbanización José Ricaurte Reinoso, instalándose y prestándose los servicios públicos tales como acueducto, alcantarillado, gas domiciliario y energía eléctrica, adelantándose además obras urbanísticas tendientes a permitir el tránsito vehicular como peatonal y otorgándose las respectivas licencias de construcción con el fin de obtener y solidificar una vivienda en condiciones dignas.

Aunado a lo expuesto en el acápite de hechos probados, en el presente asunto está acreditado con la contestación de la demanda, el interrogatorio de parte y con los testimonios, que en efecto el Municipio de Piedras para los años 2017 al 2019 en el marco del esquema de titulación de bienes inmuebles, previa autorización expresa del Concejo Municipal, dispuso de la venta de predio ejidal de mayor extensión como su posterior titulación, dividido en lotes, con destino a vivienda a los habitantes del Corregimiento de Doima que reuniera determinadas características sociales, en busca de que sobre él se construyera la urbanización denominada José Ricaurte Reinoso.

Siguiendo la ritualidad que rodea esta clase de negocios jurídicos, se levantaron las respectivas escrituras públicas en la Notaría Única de Venadillo -Tolima siendo protocolizadas en la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Ambalema - Tolima, por pertenecer el Municipio de Piedras - Tolima a dicho círculo registral.

Efectuada la entrega de los lotes adquiridos a sus beneficiarios, estos no han podido levantar edificación alguna sobre los mismos, pues pese a que el Corregimiento de Doima del Municipio de Piedras cuenta con servicios públicos domiciliarios en lo relacionado con el proyecto urbanización José Ricaurte Reinoso esta solo es cubierta hasta determinado sector, sin cubrir la totalidad del predio destinado para los efectos, dificultad que no ha sido superada por la administración municipal por falta de presupuesto o rubros que apalanquen su ejecución.

Sobre el particular, corresponde señalar que, frente a las competencias de las administraciones municipales, el Artículo 311 de la Constitución establece que:

“(...) Al Municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes. (...)”.

Igualmente, el Artículo 367 superior en su inciso segundo advierte que:

“(...) Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen. (...)”.

El legislador se ha ocupado de desarrollar el precepto mencionado, asignando a los municipios y a las autoridades locales la responsabilidad de garantizar, en sus respectivas jurisdicciones, la prestación de los servicios públicos domiciliarios y, por esa vía, la efectividad de los derechos relacionados con el saneamiento ambiental de todos sus habitantes.

Véase el contraste, del caso en concreto de cara al marco normativo prescrito por nuestro ordenamiento jurídico:

La Ley 136 del 2 de junio de 1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, prescribe en su Artículo 3 especialmente en los ordinales 10 y 19:

(...)

10. Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y ambientales, de conformidad con la constitución y la ley;

(...)

19. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y de saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios.

(...)"

Ahora, la Ley 142 de 11 de julio de 1994, que establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios en el Numeral 1 del Artículo 5, les atribuye a los municipios la competencia para prestar los servicios públicos, en los siguientes términos:

"(...) 5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo Municipio en los casos previstos en el artículo siguiente. (...)"

Acerca de la responsabilidad de los municipios en materia de la infraestructura para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, la Ley 388 de 18 de julio de 1997 dispone:

"(...) Artículo 8º.- Acción urbanística. La función pública del ordenamiento del territorio local se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Son acciones urbanísticas, entre otras:

(...)

2. Localizar y señalar las características de la infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios, la disposición y tratamiento de los residuos sólidos, líquidos, tóxicos y peligrosos y los equipamientos de servicios de interés público y social, tales como centros docentes y hospitalarios, aeropuertos y lugares análogos.

(...)

9. Dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las leyes. (...)"

En cuanto a los deberes de los municipios frente a la infraestructura de servicios públicos, la Ley 715 de 21 de diciembre de 2001 señala:

"(...) Artículo 76. Competencias del Municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

76.1. Servicios Públicos.

Realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos. (...)"

Previo a ahondar en la exposición concreta de motivos, se hace necesario analizarse la tacha de testigos elevada por el apoderado de la parte accionada, la cual se indicó sería objeto de estudio en la sentencia, destacándose que la tacha de los testigos no hace improcedente la recepción de sus testimonios ni la valoración de los mismos, sino que exige del juez un análisis más severo con respecto a cada uno de ellos para determinar el grado de credibilidad que ofrecen y cerciorarse de su eficacia probatoria.

Se tiene que los testimonios de Libardo Meneses Devia y Juan José Sánchez Martínez fueron decretados como prueba por la parte demandante, que el apoderado de la entidad territorial accionada formuló la tacha contra los testigos por tener relación directa con los hechos materia del proceso, encaminada en el sentido que estos no eran imparciales en la medida que son beneficiarios del proyecto sobre el cual se pretende la protección de índole constitucional y que por ello les asistía un interés directo en su declaración.

Visto el expediente, escuchadas sus declaraciones en audiencia de pruebas y de acuerdo al fundamento legal y jurisprudencial, se evidencia que efectivamente los señores Libardo Meneses Devia y Juan José Sánchez Martínez, hacen parte del grupo de compradores y beneficiarios del proyecto urbanización José Ricaurte Reinoso; no obstante, en el campo de tejerse una afectación de parcialidad y ausencia de objetividad se reflexiona que dicha condición para el caso en estudio no es motivo suficiente para restarles valor probatorio a sus declaraciones, lo cierto es que el argumento de tacha de los testigos se contrae al hecho de ser beneficiarios del proyecto de vivienda en los mismos términos que la demandante; por lo tanto, aplicando las reglas de la sana crítica, se hallan unos testigos que hacen su declaración de forma convincente bajo unas exposiciones y/o manifestaciones con conocimiento de causa, que finalmente ayudan a este Estrado Judicial a verificar o no la exactitud de los hechos narrados por las mismas partes, en ese orden de ideas, como ut supra se indicó no serán tildados de sospecha sino que por el contrario serán analizados con mayor rigor.

Ahora y a manera de colofón, para el despacho estrado el municipio de Piedras - Tolima es el principal responsable de la afectación de los derechos colectivos reclamados por la actora popular. Ello explicado desde el punto de vista normativo por ser el encargado de manera primigenia, de garantizar una oportuna y eficiente prestación de los servicios públicos domiciliarios a la Urbanización José Ricaurte Reinoso en el corregimiento de Doima, pues de los apartados citados, puede advertirse sin lugar a dubitación que los municipios, debido de su cercanía con los administrados, son los primeros responsables, tanto de la identificación de las necesidades de la población, como de la implementación de las medidas del caso en orden a satisfacerlas. Es decir, que están en superior capacidad de identificar y advertir las carencias de las personas, en razón no solo a su ubicación si no por compartir el diario vivir con las comunidades.

Eventualmente las administraciones municipales pueden verse superadas en su capacidad de gestión debido a la magnitud de los hechos sociales y compromisos donados por las administraciones anteriores, sin embargo, dichas circunstancias, lejos de constituir un motivo para negarse a desarrollar la actividad administrativa, devienen en un apremio a fin de satisfacer con mayor diligencia y cuidado las necesidades e intereses de los asociados, más aún en tratándose de la ausencia de servicios públicos esenciales como los de acueducto y alcantarillado, los cuales, como se advirtió anteriormente, son connaturales a la existencia propia de los seres humanos en condiciones de dignidad.

En el caso que se examina, la Alcaldía Municipal de Piedras pese a acreditar que se adelantó contrato de consultoría No. MC-032 del 5 de octubre de 2021 para realizar los estudios y diseños de la construcción de alcantarillado residual y pluvial para beneficiar a dicha comunidad y que además se adelantaría lo propio frente al servicio de energía eléctrica, en términos concretos ello no resulta procedente para exonerársele de las cargas que dan origen a esta acción constitucional, pues olvido demostrar que su capacidad de gestión resultaba inferior a la dimensión de las necesidades de los posibles habitantes de la urbanización.

Tan es así, que ni siquiera se tiene claridad sobre el número de beneficiarios del proyecto, estado actual del proceso de venta de los lotes, olvidándose que para la situación en particular no se está cumpliendo o garantizando la finalidad con la cual se forjó dicho proyecto, como es la obtención de una vivienda digna que permita superar las vicisitudes de pobreza que su ausencia implica, contribuyendo además al mejoramiento en la calidad de vida de sus beneficiarios.

El hecho de que la administración municipal no haya demostrado la concertación de esfuerzos, solicitudes de apoyo técnico-financiero al órgano departamental inclusive nacional sobre la problemática mencionada, no solamente desvirtúa la idea según la cual carece de capacidad para afrontarla, sino que, además, ilustra su desidia frente al ejercicio de sus competencias para atacar las circunstancias que desafían diariamente la supervivencia de las personas afectadas.

En efecto, como se indicó con anterioridad, la arquitectura del ordenamiento jurídico les brinda a las administraciones municipales la posibilidad de acudir a distintas alternativas y niveles de la administración pública en aras de obtener la asistencia necesaria para materializar los fines esenciales del estado, precisamente, porque para alcanzar dicho propósito están involucradas todas las autoridades de la república.

En ese orden de ideas, el proceder adecuado de la Alcaldía de Piedras, no es el de alegar simple y llanamente falta de capacidad presupuestal, sino que, ante ello, es su deber poner en conocimiento de otras autoridades, tales como, la Gobernación del Tolima, la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA o el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio- las dificultades propias de su gestión, con el objeto de obtener de ellas la cooperación que se requiera y así, de consuno, poder gestionarlas y superarlas presentado igualmente proyectos de inversión encaminados a garantizar los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, gas domiciliario en el sector mencionado, incluso de proyección vial para el acceso a los predios y como impulso de la economía de la región si fuere posible.

Ante la falta de acción contundente por parte de la Alcaldía Municipal de Piedras - Tolima, se tiene por responsables de la vulneración de los derechos colectivos y fundamentales invocados y, por las razones expuestas, deberá participar en la ejecución de las medidas adecuadas para salvaguardar tales derechos, garantizando los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, gas domiciliario y construcción de vías de acceso a la población afectada.

Para ello, se ordenará a la Alcaldía para que, en virtud de los principios de coordinación, concurrencia, subsidiariedad y complementariedad, consiga el apoyo de las entidades competentes de los diferentes niveles de la Administración Pública a fin de que, mediante

convenios, acuerdos e instrumentos, proceda a solucionar la situación que aqueja a los beneficiarios del proyecto urbanización José Ricaurte Reinoso.

Bien, en aras de discernir en lo relacionado con la declaratoria de prosperidad de la excepción propuesta por la parte accionada denominada “inexistencia de una omisión o transgresión de los derechos colectivos deprecados por la parte actora” escudado en un actuar diligente y progresivo, la misma para no tiene cabida pues en materia de acción popular, ello es procedente cuando la violación de los derechos invocados se supere o se demuestre durante el trámite de la acción que en realidad se han desplegado y llevado a cabo múltiples esfuerzos para superar la causa amenazante o al menos de acciones eficaces, circunstancia que no ocurre en el sub lite y no puede determinarse a partir de la existencia efectiva de un solo contrato de consultoría, manteniéndose entonces vigente la situación fáctica acreditada, pese y a modo de aclaración de que la parte actora al momento de impetrar la presenta acción no haya catalogado con exactitud los derechos colectivos a proteger, pues tal requisito no puede rallar con el núcleo esencial y el amplio espectro constitucional que cobija a las acciones populares las cuales se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos .

Igualmente, se abordará lo relativo a la pretensión elevada por la aquí accionante encaminada a que se ordene la expedición de las licencias de construcción en los predios objeto de litis, la cual se anuncia desde ya será despachada desfavorablemente, por cuanto son decisiones que corresponde tomar a la entidad territorial y sus órganos complementarios dentro de la competencia de sus funciones, exigiendo para ello el cabal cumplimiento de los requisitos que la ley prescriba al respecto, la expedición de cualquier tipo de licencia desde la concepción que se persigue en esta caso escapan del ámbito de protección de la acción popular, pues debe recordarse que esta figura es instituida como mecanismo orientado a garantizar la defensa y protección exclusiva de los derechos e interés colectivos, de allí que no puede ser utilizada como medio para coadministrar o desplazar a las autoridades y entidades oficiales de sus funciones.

Determinado que independientemente de las dificultades que se presenten donde se requiera el suministro de los servicios públicos de carácter domiciliario son las autoridades las obligadas a garantizar la prestación de estos, este Despacho ORDENARA la ejecución de las siguientes medidas de amparo:

La Alcaldía Municipal de Piedras dentro del término de dos (2) meses, deberá realizar un informe en el que se detalle la cantidad adquirentes o beneficiarios de los lotes correspondientes a predio ejidal de mayor extensión destinado para el crecimiento de la urbanización José Ricaurte Reinoso.

En virtud de los principios de coordinación, concurrencia, subsidiariedad y complementariedad, dentro del término de tres (03) meses, la Alcaldía Municipal de Piedras – Tolima deberá poner en conocimiento de las entidades competentes de los diferentes niveles de la Administración Pública, las necesidades que, en materia de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, gas domiciliario inclusive de malla vial aquejan a los beneficiarios de la que sería la urbanización José Ricaurte Reinoso del Corregimiento de Doima de dicho municipio, en aras de gestionar con ellas la obtención del apoyo necesario para solucionar la situación que genera la vulneración de los derechos colectivos y fundamentales conculcados.

La Alcaldía Municipal de Piedras Tolima deberá, en el marco del ejercicio diligente y responsable de la función administrativa realizar las alianzas, convenios a que haya lugar y/o con aportes económicos del caso, entre otros, efectuar gestiones necesarias para continuar con la realización de los estudios detallados que permitan ejecutar las obras de instalación de las redes convencionales de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica y gas domiciliario, acceso vehicular y peatonal, contando con los estudios aludidos en un plazo máximo de doce (12) meses.

Acorde con los resultados de los estudios mencionados, la Alcaldía Municipal de Piedras deberá tramitar de la manera más eficiente posible, las actividades necesarias para ejecutar las obras cuya factibilidad hayan sugerido los estudios correspondientes, en observancia de las condiciones y precisiones del caso. Para ello, las autoridades condenadas contarán con un plazo máximo de veinticuatro (24) meses.

XIII. RECAPITULACIÓN

En orden a lo anterior, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, ordenando la protección de los derechos colectivos de que trata los literales h), j) y m) del Artículo 4 de la Ley 472 de 1998, los cuales están siendo vulnerados y amenazados por la parte accionada y en consecuencia se ordenará la adopción de las medidas tendientes al cese de la vulneración.

XIV. COSTAS

El artículo 38 de la ley 472 de 1998, por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política en relación con las acciones populares, sobre la condena en costas señala que el Juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las mismas.

Ahora bien, el artículo 365 del Código General del Proceso dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, suplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto, no obstante, debe advertirse que, en el presente caso, la parte actora no incurrió en gastos que generen una posible condena en costas, por lo cual se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el MUNICIPIO DE PIEDRAS – TOLIMA, es responsable de la vulneración de los derechos colectivos de acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los beneficiarios de la Urbanización José Ricaurte Reinoso Corregimiento de Doima de dicho municipio, en los términos anotados en el acápite considerativo.

SEGUNDO: PROTEGER los derechos colectivos de acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando

prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los beneficiarios de la Urbanización José Ricaurte Reinoso Corregimiento de Doima del Municipio de Piedras – Tolima.

TERCERO: IMPARTIR con miras a efectivizar la protección de los derechos e intereses colectivos vulnerados, las siguientes ordenes:

1.La Alcaldía Municipal de Piedras dentro del término de dos (2) meses, deberá realizar un informe en el que se detalle la cantidad adquirientes o beneficiarios de los lotes correspondientes a predio ejidal de mayor extensión destinado para el crecimiento de la urbanización José Ricaurte Reinoso.

2.En virtud de los principios de coordinación, concurrencia, subsidiariedad y complementariedad, dentro del término de tres (03) meses, la Alcaldía Municipal de Piedras – Tolima deberá poner en conocimiento de las entidades competentes de los diferentes niveles de la Administración Pública, las necesidades que, en materia de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, gas domiciliario inclusive de malla vial aquejan a los beneficiarios de la que sería la urbanización José Ricaurte Reinoso del Corregimiento de Doima de dicho municipio, en aras de gestionar con ellas la obtención del apoyo necesario para solucionar la situación que genera la vulneración de los derechos colectivos y fundamentales conculcados.

3.La Alcaldía Municipal de Piedras Tolima deberá, en el marco del ejercicio diligente y responsable de la función administrativa realizar las alianzas, convenios a que haya lugar y/o con aportes económicos del caso, entre otros, efectuar gestiones necesarias para continuar con la realización de los estudios detallados que permitan ejecutar las obras de instalación de las redes convencionales de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica y gas domiciliario, acceso vehicular y peatonal, contando con los estudios aludidos en un plazo máximo de doce (12) meses.

4. Acorde con los resultados de los estudios mencionados, la Alcaldía Municipal de Piedras deberá tramitar de la manera más eficiente posible, las actividades necesarias para ejecutar las obras cuya factibilidad hayan sugerido los estudios correspondientes, en observancia de las condiciones y precisiones del caso. Para ello, las autoridades condenadas contarán con un plazo máximo de veinticuatro (24) meses.

CUARTO: CONFORMAR el comité de verificación, el cual estará integrado por el titular de este despacho, las partes y el Ministerio Público, con el fin de comprobar el cumplimiento a las ordenes impartidas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley 472 de 1998. Para lo anterior, la parte accionada deberá presentar a este despacho con una periodicidad no mayor a cuatro (4) meses, informes debidamente documentados, comunicando las actuaciones adelantadas con miras a impartir el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

QUINTO: En caso de no ser apelada la presente decisión, archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS MANUEL GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Luis Manuel Guzman
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343f7ae5249093ce140f9e4ea60e635162d9ae3aa51433dd40cc4ba5711c9364**

Documento generado en 09/05/2023 04:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>